



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	08001-40-53-010-2021-00478-00
DEMANDANTE	ANDRÉS FERNANDO AVILES ARTEAGA
FECHA	9 de marzo del 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente asunto, a fin de resolver sobre solicitud de impulso procesal recibido el 18 de enero del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se constató que, el liquidador designado, mediante memorial recibido el 25 de agosto de 2022, allega los mismos documentos mediante el cual pretende tener por notificado a los acreedores que hacen parte del presente proceso concursal; los cuales, en providencia del 18 del mismo mes y año se explicó las razones por las cuales no se ajustaban a las normas procesales que rigen la materia.

Al no haber dado cumplimiento a los requerimientos realizados por este despacho, será revelado y en su defecto se designará una terna que cumpla con los requisitos previstos en el Decreto 2677 de 2022.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Relevar del cargo de liquidador dentro del presente proceso, al doctor JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DESIGNAR terna para el cargo de liquidador dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, dentro del siguiente listado:

Nombre	Dirección notificaciones	Teléfono
ESTEFANIA APARICIO RUIZ	estefaniaparicioruiz@hotmail.com	3212000518
Claudia Abusaid Rocha	samira_abusaid@hotmail.com	3212000518
ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA	zuleta.02@hotmail.com	3182529866

Fíjese como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Tercero: Ordenar al liquidador que dentro del término de veinte (20) días, cumpla con la carga procesal ordenada en los numerales tercero y cuarto del auto de 20 de agosto de 2021.

Por secretaría, remítasele el vínculo para acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b01c978bebf08f78f9a874f50620aa24d4ee84e223dd3f8de6cba2fc697a4a**

Documento generado en 09/03/2023 10:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014003025-2022-00607-00
DEMANDANTE	ELMO RUBÉN MURILLO CUETO Y OTROS
DEMANDADO	INERVIVA S.A.S.
FECHA	9 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, mediante memorial recibido el 2 de marzo del presente año, pretende subsanar los defectos que adolece la demanda. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 2 de marzo del año en curso, pretende subsanar los defectos que adolece la demanda, enrostrados en el auto de 23 de febrero del mismo año. Sin embargo, revisado el escrito en cuestión, se constató que sigue sin haber claridad en las pretensiones de la demanda. A guisa de ejemplo, junto con la subsanación, integra un nuevo escrito de demanda, en el numeral sexto especifica expresamente:

SEXTO; Después de los abonos recibido y las deducciones se adeuda un total de SESENTA Y CUATRO MILLONES SIESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$64.614.503.00); de los cuales adeudan a mis mandantes **ELMO RUBEN MURILLO CUETO; EBIS ROSALBA MURILLO CUETO; NICOLASA MARIA MURILLO CUETO** la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$55.082.652.00) discriminados de la siguiente manera:

No explica el libelista las razones por las cuales, a pesar que afirma que después de abonos y deducciones la sociedad demandada adeuda \$64.614.503. no obstante, a continuación, manifiesta que en realidad son \$55.082.652. No hay una claridad con relación a ese hecho narrado. No existe una coherencia al respecto y queda un manto de duda, que, a pesar de ser advertido en la providencia del 23 de febrero, insiste en el escrito mediante el cual pretendió subsanar el yerro.

Al margen de lo anterior, del documento que contiene la demanda omitió la siguiente información:

- (i) El numeral séptimo de los hechos no se tiene certeza si fue un error de digitación, sin embargo, no se logra leer el contenido completo de este numeral, más que la última frase.
- (ii) En el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda, puntualmente el “4.2”, fue omitido, no se logra visualizar.
- (iii) Igual sucedió con el acápite de juramento estimatorio. Específicamente en la frase que comienza: “como indemnización por los perjuicios causados”, de ahí, hay una omisión en la información y finaliza con: “(...) la fecha de 1 de marzo de 2023; la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (14.763.192.00)”.

Como se observa, hay una interrupción en el hilo conductor de los datos brindados, omitiendo información tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda; así como en el juramento estimatorio.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Por último, como si no fuese suficiente lo anterior, sigue sin haber claridad en las pretensiones de la demanda, a pesar que solicita la resolución del contrato de compraventa celebrado, en el numeral primero, posteriormente en el numeral cuarto solicita se cancele el saldo que manifiesta se le adeuda por parte de la sociedad demandada. Sin indicar o clasificar que se trataba de una pretensión subsidiaria a la resolución del contrato.

Siendo así las cosas, se considera que no fue subsanada la demanda con el escrito bajo estudio, por lo que se decretará la terminación del proceso, conforme al numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Tener por no subsanada en debida forma los defectos formales de la demanda, enrostrados en el auto de fecha 23 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso.

Tercero: por secretaría, háganse las anotaciones de rigor en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae017d9119ea2653e1f8ce59ae9f4c2d1fec8e80fef011b3e9a2d1afb26ff84**

Documento generado en 09/03/2023 10:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053010-2022-00677-00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SEGEBRE S.A.S.
DEMANDADO	JOHN FREDY VÁSQUEZ GIRALDO
FECHA	9 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 28 de febrero del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Solicita la parte demandante, mediante memorial recibido el 28 de febrero del presente año, a través de su apoderado judicial, que se libere los despachos comisorios a fin de practicar la entrega ordenada en la sentencia proferida el 1° del mismo mes y año.

Por considerarse procedente se accederá a lo solicitado, en los términos del artículo 308 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, o a quien esta designe, a fin de que practique diligencia de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la carrera 45 No. 80 - 292 de la ciudad de Barranquilla. El cual deberá ser entregado a la arrendadora sociedad INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SEGEBRE S.A.S., a través de su representante legal o a quien este designe. Dando cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho judicial el día 1° de febrero de 2023, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble, promovido por la mencionada sociedad, contra el señor JHON FREDY VÁSQUEZ GIRALDO.

Por secretaría líbrense los despachos comisorios del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa24e8f0a9bba208f2a99272a3654398aa9cab6f97e13ca3ccd409a2e89fe4c9**

Documento generado en 09/03/2023 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00696-00
DEMANDANTE	CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
FECHA	9 de marzo del 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el proceso relacionado, informándole que se encuentra pendiente del trámite procesal correspondiente. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante memorial recibido el 31 de enero del año en curso, el vocero judicial de la parte demandada, además de formular excepciones de mérito y contestar la demanda, presenta objeción al juramento estimatorio discriminado en la demanda.

Será rechazada dicha objeción, habida cuenta que no fueron expuestos puntualmente donde se encontraba la inexactitud de la estimación realizada por el demandante, como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso¹. Simplemente se limitó la parte demandada a desconocer la obligación solicitada en las pretensiones del libelo introductorio, refutar su responsabilidad sobre los hechos invocados, y a cuestionar que no se acreditaron a través de algún medio de probatorio la suma que fue tasada, como cuando hace referencia a la ausencia de los documentos de que trata el Decreto 780 de 2016, como si el juramento estimatorio no se tratara de un elemento de prueba.

El actor discriminó en forma juiciosa las sumas y el concepto pretendido, relacionando capital y liquidación de intereses, relacionándolos claramente y en debida forma. Contrario sensu, el extremo pasivo no indica donde específicamente esta la inexactitud en las cifras tasadas, por el contrario, hace referencias vacías y abstractas, que no compaginan con la norma procesal que rige la materia. Invocando muchos argumentos que ya abordó en las excepciones de mérito.

Sobre el juramento estimatorio, enseña Sanabria Santos:

*"No tiene como propósito el juramento estimatorio que se haga una liquidación pormenorizada, detallada y matemáticamente compleja, simplemente lo que la figura exige es que el demandante bajo juramento diga cuánto pretende y explique de dónde se obtiene el valor reclamado y, desde luego, que si existen varios conceptos, se diferencien y se discriminen. De manera que no podrá admitirse una demanda en la cual de manera genérica y sin explicación alguna se diga simplemente que como juramento estimatorio se calcula determinada suma de dinero, pues de esta forma no se da cumplimiento a la ley; **pero tampoco puede el juez exigir liquidaciones detalladas, al extremo precisas y complejas, ni fórmulas matemáticas** cuando quiera que, como ya se expresó el demandante indica bajo juramento cuánto pide y explica el origen y la composición de esa cifra²"*

En vista de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: No acceder a la objeción al juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 31 de enero del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: FIJAR fecha para el día 23 de agosto del año 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize. Se podrá ingresar mediante este link:

<https://call.lifesizecloud.com/17530021>

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

¹ Ibídem, pág. No. 451

² Sanabria Santos, Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, 2021. Pág.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

Tercero: Reconocer personería al abogado SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae24515d2c6c62e509d8de871c7ee928a69b15b9f4c2979a626a20679e363b2**

Documento generado en 09/03/2023 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00027-00
ACREEDOR GARANTIZADO	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
GARANTE	RAUL AHUMADA DE LA HOZ
FECHA	9 de marzo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra RAUL AHUMADA DE LA HOZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial, contra el señor RAUL AHUMADA DE LA HOZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: ONIX
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: ENO-458
COLOR: GRIS ADAMANTIO
MODELO: 2018
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9BGKT48T0JG307579
NUMERO DE MOTOR: JCK005339

De propiedad del señor RAUL AHUMADA DE LA HOZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Dirección: **Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Una vez cumplida la inmovilización procedase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificado con la C.C.32.697.305 y T.P.59.537 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Dirección: **Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18eaf5a79af905c6bbd25992971c55ad5d959fe8a75f04fd75db4ac8527acb**

Documento generado en 09/03/2023 01:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00096-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO GABRIEL CACERES RAMIREZ
FECHA	9 de marzo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.2711 del 26 de septiembre de 2018 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-566199, resulta a cargo del señor EDUARDO GABRIEL CACERES RAMIREZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor EDUARDO GABRIEL CACERES RAMIREZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra del señor EDUARDO GABRIEL CACERES RAMIREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/L (\$869.859,70) correspondientes a CAPITAL de CUOTAS en MORA, contenida en el PAGARÉ número 05702381100005580.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$4.818.140,30) correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados derivados del PAGARÉ número 05702381100005580.

- SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 05702381100005580.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



- d) No librar mandamiento de pago con relación a la suma de \$378.813,06 correspondientes al SEGURO DE VIDA Y DE INCENDIOS, por no estar contenido en el título valor objeto del presente proceso.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 05702381100005580 y la Escritura Pública No.2711 del 26 de septiembre de 2018 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., al Doctor JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificado con la C.C.55.306.699 y T.P.163.260 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 9D No.124-248 TORRE 8 APTO.706 CONJUNTO 1 ALTOS DE CARIBE VERDE ETAPA 1 en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-566199 de propiedad del demandado EDUARDO GABRIEL CACERES RAMIREZ con C.C.1.143.132.632. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e748b4e5f184b940b3350c71a5a27c011892c09b5ab407cd7198f904cca190**

Documento generado en 09/03/2023 01:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00100-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
GARANTE	ARIEL BONADIEZ CALVO
FECHA	9 de marzo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ARIEL BONADIEZ CALVO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor ARIEL BONADIEZ CALVO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: PICANTO EKOTAXI + LX
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: SDU-342
COLOR: AMARILLO
MODELO: 2015
SERVICIO: PUBLICO
NUMERO DE CHASIS: KNABE511AFT832342
NUMERO DE MOTOR: G3LAEP074492

De propiedad del señor ARIEL BONADIEZ CALVO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procedase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda296a5ec95b30aba2db019791f7b6443fc3763a167b6c81369fc08d396fc0a**

Documento generado en 09/03/2023 01:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2023-00134-00
DEMANDANTE	RODRIGO RAFAEL CABRERA DONADO
FECHA	9 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente asunto, nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía ordenó remitir el presente asunto como quiera que, no se pudo llegar a un acuerdo con los acreedores en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor RODRIGO RAFAEL CABRERA DONADO.

En virtud de que el asunto referenciado se ajusta la norma procesal que rige la materia, de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE

Primero: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor RODRIGO RAFAEL CABRERA DONADO.

Segundo: DESIGNAR terna para el cargo de liquidador dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, dentro del siguiente listado:

Nombre	Dirección notificaciones	Teléfono
Claudia Abusaid Rocha	samira_abusaid@hotmail.com	3212000518
Estefanía Aparicio Ruíz	estefaniaparicioruiz@hotmail.com	
Juan Carlos Carrillo Orozco	jcasesorlegal@hotmail.com	3005711903

Fíjese como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.



Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

Tercero: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad al numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Quinto: ADVERTIR al deudor que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto: Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor RODRIGO RAFAEL CABRERA DONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.097.977, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido.

Séptimo: Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Octavo: Oficiar a los jueces que a continuación se relacionan, a fin de que procedan a remitir con destino al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del señor RODRIGO RAFAEL CABRERA DONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.097.977, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Tyba.

Radicado	Juzgado
08001418901420200037900	Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2139f9ce6d27eb6f95d38d62e75273075c57797300126099bcb888368a6c0859**

Documento generado en 09/03/2023 10:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>